

ORDENANZA FISCAL DE MEDIDAS DE SOLIDARIDAD SOCIAL, IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y FOMENTO DEL EMPLEO

El establecimiento de beneficios fiscales en las distintas figuras impositivas que integran cualquier sistema tributario hay que valorarlo con detenimiento por un doble motivo.

En primer lugar, porque el coste de tales incentivos fiscales puede poner en riesgo el cumplimiento del principio de suficiencia financiera que, como es sabido, constituye la principal finalidad de cualquier sistema tributario. De hecho, el TC en su sentencia nº 233/1999, de 16 de diciembre, al razonar sobre la constitucionalidad de la norma que permite a cada Ayuntamiento modular el tipo aplicable en los impuestos municipales, ya nos recordaba la vigencia de este principio: *“La fijación de un tipo de gravamen mínimo con autorización para su elevación hasta un límite dependiendo de la población de derecho de cada municipio es una técnica al servicio de la autonomía de los municipios que, a la par que se concilia perfectamente con el principio de reserva de Ley, sirve al principio, igualmente reconocido en la CE, de suficiencia, dado que, garantizando un mínimo de recaudación, posibilita a los municipios aumentar ésta en función de sus necesidades”*.

En segundo lugar, porque todo beneficio fiscal implica, de entrada, una quiebra del principio, también reconocido en la Constitución, de generalidad. Si el artículo 33.1 CE arranca diciendo *“Todos contribuirán...”*, en la medida en que se establecen incentivos fiscales, algunos, los afectados, estarán dejando de contribuir total o parcialmente, excepcionando así el cumplimiento del principio de generalidad.

También hay que considerar que el reparto final de la carga tributaria entre los contribuyentes es fruto muchas veces de una composición de intereses entre diferentes fuerzas o grupos de presión, lo que motiva en ocasiones que se acaben concediendo algunas ventajas fiscales que no están convenientemente justificadas desde un punto de vista técnico o de política sectorial.

De esta realidad ya era consciente nuestro legislador constitucional, hasta el punto de que incorporó en el artículo 134.2 de nuestra Carta Magna la obligación

de consignar anualmente en los Presupuestos Generales del Estado el importe de los beneficios fiscales que afectan a los tributos estatales.

Sin embargo, no por lo dicho hay que demonizar los incentivos fiscales que, bien utilizados, constituyen una herramienta eficaz al servicio no solo de conseguir un reparto más justo de la carga tributaria entre los contribuyentes, sino para lograr también determinados objetivos de política sectorial. Ahora bien, habrá que concluir caso por caso si el incentivo está verdaderamente justificado, cuál sea el fin perseguido con su existencia, la eficacia del propio incentivo para alcanzar dicho fin y, por último, la sostenibilidad financiera del mismo.

La Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la posibilidad de regular distintas bonificaciones en cada uno de los impuestos municipales.

En el IBI se establece la posibilidad de prolongar en el tiempo la bonificación concedida, en principio, durante tres años para la VPO; fijar una bonificación para los inmuebles de organismos públicos de investigación y los de enseñanza universitaria, así como para los monumentos declarados de interés cultural que, por estar afectos a una actividad económica, no puedan considerarse exentos de tributar. También permite bonificar a los inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por razones sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo, los inmuebles de características especiales, los pertenecientes a familias numerosas y, finalmente, aquellos en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.

En el IAE puede bonificarse la cuota correspondiente a actividades de nueva implantación durante los primeros años de su ejercicio, así como la creación de empleo, la utilización de energías renovables, la circunstancia de que la actividad gravada obtenga rendimientos negativos en el desarrollo de su actividad y, por último, las actividades que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo.

En el IVTM las bonificaciones que pueden establecerse van ligadas a factores medioambientales.

En el ICIO, aparte de las construcciones que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por las razones ya conocidas, pueden bonificarse

igualmente las construcciones que incorporen sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, las vinculadas a los planes de fomento de inversiones privadas en infraestructuras, las construcciones relativas a VPO y, finalmente, las que favorezcan las condiciones de acceso de los discapacitados.

Y en el IIVTNU son susceptibles de ser bonificadas las transmisiones lucrativas por causa de muerte a favor de descendientes y adoptados, cónyuges y ascendientes o adoptantes, y la transmisión de terrenos sobre los que se desarrollen actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal.

En cuanto a las tasas, ya sabemos que el principio de reserva de ley opera con menos intensidad en la práctica, ya que la LRHL deja un amplio margen de discrecionalidad a las Ordenanzas para su regulación.

Las vigentes Ordenanzas fiscales de los distintos impuestos han hecho uso con profusión de estas bonificaciones, si bien a veces con una regulación tan farragosa y sujeta a tantos condicionantes que han convertido el beneficio fiscal en virtual. En concreto, todos los supuestos de bonificaciones vinculados a la creación de empleo se regulan en unos términos tan enrevesados que han conseguido el récord de no aplicarse ni una sola vez.

Decíamos antes que la existencia de un beneficio fiscal, en cuanto perjudica a la suficiencia del sistema tributario local y excepciona el principio constitucional de generalidad, tiene que estar suficientemente justificada ya sea por razones técnicas o bien vinculadas a una determinada política sectorial. Y para ello hay que evitar que su regulación se convierta en un arcano; debe tratarse de una norma clara, de fácil comprensión por el contribuyente a quien se dirige y que, por lo tanto, pueda ser efectivamente aplicada por el mismo y permita cumplir los fines perseguidos con su introducción.

Y hemos optado por incorporar todos estos beneficios fiscales potestativos en una Ordenanza fiscal específica porque ello permitirá hacerse una idea de conjunto, más difícil con beneficios repartidos por las Ordenanzas de los diferentes impuestos, y llevar a cabo un mayor control de la eficacia de aquéllos.

Hemos estimado oportuno agrupar los beneficios fiscales que se establecen en tres grandes apartados. El primero de ellos, medidas de solidaridad social, recoge aquellas bonificaciones o incentivos que se conceden atendiendo a

circunstancias que reclaman el esfuerzo solidario del conjunto de la sociedad, como pueden ser las referidas a las viviendas de protección oficial, a las familias numerosas, a las situaciones de discapacidad o a la protección medioambiental.

Un segundo grupo de incentivos va ligado al impulso de la actividad económica dentro, claro está, de los límites modestos que a este respecto tiene la imposición municipal. El modelo por el que se opta es el de una especie de vacaciones fiscales, esto es, liberar parcialmente de la carga tributaria local a aquellas actividades económicas de nueva implantación durante los primeros años de su funcionamiento, favoreciendo de esta manera su consolidación.

El tercer grupo de incentivos está relacionado con el fomento del empleo. En este ámbito, en lugar de bonificaciones dispersas por todas y cada una de las Ordenanzas de los distintos impuestos, pensamos que es preferible optar por el modelo de un crédito fiscal vinculado a la creación de empleo, crédito que, una vez reconocido, el contribuyente podría aplicar al pago de sus deudas tributarias con el Ayuntamiento por cualquier concepto.

Pero esta Ordenanza aspira a recoger algo más que beneficios fiscales. Las medidas de solidaridad social se implementan fundamentalmente mediante políticas de gasto. El Ayuntamiento consigna anualmente en sus presupuestos créditos dirigidos a la concesión de ayudas o subvenciones, excepcionadas del régimen de concurrencia competitiva, para atender situaciones de personas o familias en riesgo de exclusión, estados de extrema necesidad o, incluso, de emergencia social. Estas ayudas son canalizadas normalmente a través de los servicios sociales comunitarios. Sin embargo, la canalización de estas ayudas tropieza en la práctica con muchos problemas derivados de la inexistencia en el ámbito municipal de unas bases reguladoras de estas ayudas sociales otorgadas por concesión directa.

El Ayuntamiento Pleno de la ciudad de Sevilla aprobó el 16 de junio de 2005 el Reglamento por el que se regulan los procedimientos aplicables a las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento, disponiendo en su artículo 4 que las bases reguladoras de la concesión de subvenciones se aprobarán a través de una ordenanza general de subvenciones y, asimismo, cuando la naturaleza de la subvención lo requiera, se aprobará una ordenanza específica en las que se establecerán las bases reguladoras de una línea de subvención.

Ante esta situación, se considera necesario regular en el ámbito del Ayuntamiento de Sevilla las ayudas por concesión directa previstas en el artículo 22 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. Se trata de regular la actividad municipal dirigida a la concesión de ayudas directas y con carácter excepcional por motivos de interés público, social y económico. No olvidemos que la Administración local, como administración más cercana a los ciudadanos, debe tener un especial protagonismo en la búsqueda de los principios de igualdad y bienestar social.

La competencia material para la concesión de estas ayudas viene establecida en el artículo 25.1.e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, modificada por la Ley 7/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, que establece como competencia propia de los municipios la *“evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social”*, así como en normativa sectorial como la Ley 1/1998 de la Junta de Andalucía, de los derechos y la atención al menor.

No cabe dudar de la necesidad de un marco normativo específico como el que proponemos. Se trata de establecer un sistema óptimo de gestión de las ayudas sociales en el que, excluida la concurrencia competitiva en la determinación de la persona beneficiaria, por concurrir acreditadas razones de interés público, social y económico, se garantice la eficacia y la eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.

Aprobado el proyecto de esta ordenanza por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día de de 2015, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, el Pleno, en uso de la competencia conferida por el artículo 123.1.d) de la citada Ley aprueba la presente ordenanza fiscal de medidas de solidaridad social, impulso de la actividad económica y fomento del empleo, en la que se incluyen las bases reguladoras de las subvenciones y ayudas otorgadas por concesión directa y con carácter excepcional por motivos económicos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente ordenanza tiene por objeto regular los beneficios fiscales de carácter potestativo que resultan de aplicación en el sistema tributario municipal, conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 27, 59, 73, 74, 88, 95, 103 y 108 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, así como establecer las bases reguladoras de la concesión de ayudas directas del Ayuntamiento de Sevilla, excepcionadas del régimen de concurrencia competitiva y de acuerdo con lo previsto en el artículo 22.2.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, por acreditadas razones de interés público, social y económico en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad concurrentes en las personas y en las familias beneficiarias de las mismas, dando una respuesta de apoyo financiero a demandas sociales y económicas acuciantes de las personas y familias, detectadas desde los Servicios Sociales, y que requieren la intervención técnica de sus profesionales.

Artículo 2.- Comprobación beneficios fiscales.

Conforme a lo previsto en el apartado 3 del artículo 115 de la Ley 58/2003, General Tributaria, los actos de concesión o reconocimiento de los beneficios fiscales que estén condicionados al cumplimiento de ciertas condiciones futuras o a la efectiva concurrencia de determinados requisitos no comprobados en el procedimiento en que se dictaran tendrán carácter provisional. La Agencia Tributaria de Sevilla podrá comprobar en un posterior procedimiento de aplicación de los tributos la concurrencia de tales condiciones o requisitos y, en su caso, regularizar la situación tributaria del obligado sin necesidad de proceder a la previa revisión de dichos actos provisionales conforme a lo dispuesto en el título V de la Ley General Tributaria.

Artículo 3.- Cumplimiento de las obligaciones tributarias.

La concesión de los beneficios fiscales contenidos en la presente Ordenanza estará condicionada, en todo caso, a que el sujeto pasivo beneficiario de los mismos se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Hacienda municipal.

Estarán exentas del cumplimiento de la condición anterior aquellas bonificaciones referidas en los artículos X, Y... (los que correspondan a bonificaciones o ayudas a familias en riesgo de exclusión).

TÍTULO II. MEDIDAS FISCALES DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y BASES REGULADORAS DE LAS AYUDAS DIRECTAS Y CON CARÁCTER EXCEPCIONAL POR MOTIVOS ECONÓMICOS

Capítulo I. Bases reguladoras de las ayudas sociales otorgadas por concesión directa y con carácter excepcional por motivos de interés general, social y económico.

Artículo 4.- Objeto y finalidad de las subvenciones.

1. Las subvenciones que otorgue el Ayuntamiento de Sevilla, a través del régimen de concesión directa y con carácter excepcional, tendrán por objeto la atención de las circunstancias de dificultad social, personal o familiar, de las personas y/o familias beneficiarias.
2. Tiene carácter de subvención excepcional por interés público, social y económico aquella que tenga como objeto paliar una situación general de vulnerabilidad social mediante la cobertura de necesidades básicas, con medidas de apoyo económico, financiero o en especie.
3. Se consideran necesidades básicas, entre otras, siempre previo informe técnico que lo justifique individualmente para cada caso:
 - a. Las de alimentación e higiene (incluyendo además los comedores escolares para los y las menores, la comida a domicilio) y vestimenta básica.
 - b. Las relacionadas con la vivienda (gastos de hipoteca, alquiler de vivienda, suministros básicos, cuota vecinal, limpieza de choque, obras y reparaciones urgentes, eliminación de barreras u obras de adaptación

funcional de la vivienda, mobiliario y enseres, electrodomésticos, ajuar básico, etc.)

- c. Las de carácter sociosanitario (las farmacológicas, odontológicas y oftalmológicas; las ayudas técnicas y/o prótesis), siempre que no se encuentren cubiertas por el sistema público de salud o en los importes en los que exceda de dicha cobertura.
 - d. Las relacionadas con la inserción social (apoyo a la educación, asistencia socio-educativa, apoyo a la inserción social);
 - e. La realización de trámites para la gestión de documentación necesaria para el acceso a derechos o recursos básicos.
4. Podrán ser objeto de reintegro las ayudas concedidas para el pago de hipoteca, en el supuesto de que desaparezcan las circunstancias económicas que motivaron su concesión, previo informe técnico que lo acredite en el procedimiento de reintegro que se inicie al efecto.
 5. La finalidad de estas ayudas es la de atender situaciones de necesidad que no pueden ser afrontadas por la persona o familia beneficiaria con sus solos recursos, de modo que la concesión de la ayuda contribuya a evitar un deterioro grave de su situación personal, familiar, social y/o laboral.

Artículo 5.- Requisitos de las personas beneficiarias.

1. Puede ser beneficiaria de las subvenciones a que se refiere la presente ordenanza cualquier persona física, mayor de edad, empadronada y residente en el municipio de Sevilla, que haya de cubrir la necesidad que fundamenta su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitime su concesión.
2. Las personas menores de edad podrán ser beneficiarias de las ayudas y solicitar los recursos sociales disponibles del Ayuntamiento de Sevilla de acuerdo con la normativa estatal y autonómica reguladora de los derechos de protección y atención al menor.
3. Con carácter general, la representación y administración de las ayudas económicas o en especie concedidas a los menores de edad no emancipados la ostentan sus progenitores, salvo privación de la patria potestad por resolución judicial, tal y como se regula en la legislación civil aplicable.

4. Las personas extranjeras, refugiadas o apátridas, residentes regularizadas en el municipio de Sevilla, podrán beneficiarse de estas ayudas, siempre de conformidad con lo dispuesto en las normas, Tratados y Convenios Internacionales vigentes en la materia.
5. Podrán obtener la condición de beneficiarias las personas que cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 13.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, exceptuándose, en razón de la naturaleza de la ayuda social que se concede, la concurrencia de los siguientes:
 - a. Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.
 - b. Hallarse al corriente del pago de las obligaciones por reintegro de subvenciones.

Artículo 6.- Pago.

1. El pago de la subvención se realizará una vez se apruebe por el órgano competente la propuesta de su concesión.
2. La resolución de concesión podrá prever que la justificación se efectúe con posterioridad al cobro de la subvención. En este caso, se podrá abonar al beneficiario, de una sola vez o mediante pagos fraccionados, hasta un 75 por 100 de la misma. Para poder efectuar el pago del resto de la subvención, será necesario que se justifiquen los pagos anteriores. Todos los pagos que se efectúen de acuerdo con lo dispuesto en este apartado tendrán la consideración de pagos en firme con justificación diferida.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán abonar sin justificación previa y de una sola vez las subvenciones cuyo importe sea igual o inferior a 3.000 euros, y aquellas otras previstas en las bases de ejecución del presupuesto o que así lo acuerde la Junta de Gobierno Local con carácter general o para alguna convocatoria de ayudas sociales específica.
4. Excepcionalmente, podrá proponerse por el órgano concedente el pago de ayudas a personas que no hayan justificado en tiempo y forma otras ayudas concedidas con anterioridad con cargo a créditos gestionados por el mismo Órgano, mediante resolución motivada, siempre y cuando concurren circunstancias de especial interés social y así quede acreditado en el expediente

mediante informe del personal técnico de referencia, sin que en ningún caso se pueda delegar esta competencia.

5. Podrán proponerse y realizarse pagos anticipados aun cuando las personas beneficiarias hayan sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento judicial, en atención a las especiales circunstancias de vulnerabilidad social que concurren en las personas beneficiarias de las ayudas.
6. Al objeto de agilizar la tramitación del pago de estas ayudas, especialmente las relacionadas con los suministros mínimos vitales, se podrán articular Convenios de Colaboración con las entidades prestadoras de estos suministros.

Artículo 7.- Convocatoria.

1. El expediente que se instruya para la aprobación de las normas reguladoras de cada convocatoria de ayudas sociales incluirá una memoria acreditativa del carácter singular de las subvenciones y de las razones que fundamentan el interés público, social y económico que justifica la adjudicación directa de las mismas.
2. Estas normas, que junto con el correspondiente gasto deberán ser aprobadas por el órgano competente, contendrán al menos las siguientes precisiones:
 - a. Definición del objeto de las ayudas, con indicación del carácter singular de las mismas y las razones que acreditan el interés público, social y económico que justifica la adjudicación directa de las mismas.
 - b. Régimen jurídico aplicable.
 - c. Personas y/o familias beneficiarias y modalidades de ayudas.
 - d. Procedimiento de concesión y régimen de justificación de la aplicación dada a las subvenciones por las personas beneficiarias. En el supuesto de excepcionarse el cumplimiento de obligaciones fiscales y de Seguridad Social o de su acreditación mediante declaración responsable, previsión de las circunstancias o supuestos de hecho que motiven su exoneración.
 - e. Excepcionalidad de la publicación de las subvenciones concedidas en atención al respeto al honor, a la intimidad personal o familiar de las personas físicas y a la propia imagen, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley General de Subvenciones.

Artículo 8.- Procedimiento de concesión.

1. El procedimiento para la concesión de estas subvenciones podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte interesada, y terminará con la resolución de concesión por el órgano que tenga atribuida la competencia en el Ayuntamiento de Sevilla.
2. Iniciado el expediente para la concesión de subvención o ayuda, por el personal técnico competente se procederá a su estudio, emitiéndose informe de valoración y elevándose propuesta al órgano competente.
3. El órgano competente resolverá de forma motivada, conteniendo la relación de personas beneficiarias a las que se les concede la prestación, su cuantía o naturaleza, y hará constar, en su caso, de manera expresa la desestimación del resto de solicitudes.
4. La resolución de concesión de la ayuda se notificará a los interesados en el plazo y forma legalmente prevista.

Artículo 9.- Modificación de la resolución de concesión.

1. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención, y en todo caso la obtención concurrente de otras ayudas fuera de los casos legalmente establecidos, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.
2. La resolución por la que se acuerde la modificación de la concesión de la subvención será acordada por el mismo órgano que la concedió, previa instrucción del correspondiente expediente en el que, además de la propuesta razonada del órgano instructor, se acompañen los informes pertinentes y, según el caso, la solicitud o las alegaciones de la persona beneficiaria.

Artículo 10.- Obligaciones de las personas beneficiarias.

Las personas beneficiarias asumirán las siguientes obligaciones:

- a. Realizar la actividad que motive la concesión de la subvención, en el plazo, forma, términos y condiciones que se establezcan en la resolución, así como aportar los justificantes que acrediten la inversión de su importe.

- b. Someterse a las actuaciones de comprobación, seguimiento e inspección de la aplicación de la subvención.
- c. Comunicar al órgano concedente, de forma inmediata, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad que resulten incompatibles según se establezca en la convocatoria correspondiente, procedentes de cualquier Administración Pública o ente público o privado, nacional o internacional, con expresión de sus cuantías.
- d. Aceptar la ayuda concedida. Esta aceptación se entenderá cumplimentada con la firma del recibí de la notificación de la misma y, en su caso, con la recepción de su importe para el caso en que así se prevea en la convocatoria.
- e. Aquellas otras que específicamente consten en la convocatoria y en la resolución de concesión de la ayuda.

Artículo 11.- Justificación.

1. La justificación deberá realizarse a través de la entrega de facturas originales, debidamente cumplimentadas, u otros documentos de valor probatorio equivalente en el tráfico mercantil o con eficacia administrativa.
2. Ante la concurrencia de circunstancias que impidan o dificulten la justificación de las ayudas conforme a lo establecido en el apartado anterior, podrá acreditarse la correcta aplicación de la ayuda mediante informe técnico suficientemente motivado del Servicio gestor de la ayuda.

Artículo 12.- Ayudas de urgencia o emergencia social

Se consideran ayudas por urgente necesidad o de emergencia social las prestaciones económicas de carácter extraordinario, transitorio y no habitual, destinadas a paliar total o parcialmente, con carácter individualizado, situaciones de urgencia de personas físicas o unidades familiares afectadas por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social, según se describen en el artículo 4.3 de la presente Ordenanza.

1. Cualquier persona inscrita en el padrón municipal, aunque no sea residente legal, podrá acceder a estas ayudas. Excepcionalmente, la persona transeúnte en el municipio de Sevilla, podrá acceder a las mismas siempre que se

encuentre en reconocido estado de necesidad, y así se acredite en el expediente mediante informe técnico.

2. Estas ayudas podrán ser dinerarias o en especie. En el supuesto de las dinerarias, el pago se efectuará por el procedimiento de “pagos a justificar” conforme a lo previsto en las bases de ejecución del presupuesto.
3. Respecto a su justificación, será de aplicación lo previsto en los artículos 6.4 y 11.2 de la presente Ordenanza.

Artículo 13.- Publicidad de las subvenciones concedidas.

1. Las subvenciones reguladas en la presente Ordenanza, concedidas por el Ayuntamiento de Sevilla, serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el Reglamento por el que se regulan los procedimientos aplicables a las subvenciones otorgadas por el Ayuntamiento de Sevilla.
2. No serán objeto de publicación las subvenciones cuando, por razón del objeto de la misma, aquélla pueda ser contraria al respeto y salvaguarda del honor, la intimidad personal y familiar de los beneficiarios en virtud de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1982, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, y así lo prevea la correspondiente convocatoria.

Capítulo II. Bases reguladoras de las ayudas para el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles a personas del municipio de Sevilla en especiales situaciones de necesidad

Artículo 14.- Creación de una línea de ayudas para el pago del IBI

Se pondrá en marcha una línea de ayudas cuya finalidad sea ayudar económicamente a los/as vecinos/as del municipio de Sevilla, en orden a posibilitar la permanencia en su medio habitual, evitando situaciones de desarraigo y fomentando el acceso a la vivienda. Esta prestación económica podrán percibirla los/as interesados/as que poseyendo escasos recursos económicos, residan y se encuentren empadronados en el municipio de Sevilla, siempre que reúnan las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 15.- Dotación de la línea de ayudas para el pago del IBI

La dotación global de esta ayuda será la prevista para cada ejercicio en la correspondiente partida presupuestaria municipal. En el caso de que el importe global a subvencionar superase la dotación inicialmente prevista se procederá a la realización de los ajustes u operaciones necesarias para el incremento de dicha partida en orden a cubrir la totalidad de las ayudas a conceder.

Artículo 16.- Cuantías de las ayudas para el pago del IBI

La cuantía a percibir por cada beneficiario/a será equivalente al 50% de la cuota anual del IBI correspondiente a su vivienda habitual, entendiéndose a estos efectos como vivienda habitual aquella en la que esté empadronada la persona beneficiaria con su familia.

Artículo 17.- Requisitos para recibir las ayudas para el pago del IBI

Para percibir esta contraprestación económica será preciso el cumplimiento simultáneo de los condicionantes siguientes:

1º Que el/la beneficiario/a resida en el término municipal de Sevilla, esté empadronado/a en la vivienda objeto de la ayuda y mantenga el empadronamiento durante todo el año.

2º Que sea propietario/a, usufructuario/a, concesionario/a o titular de un derecho de superficie sobre la vivienda donde habitualmente reside, siempre que esté sita en el término municipal de Sevilla, que sea titular de una pensión abonada por una institución pública española y, en todo caso, pensionistas mayores de 65 años que cumplan los requisitos exigidos, desempleado/a, menor de 30 años, tenga hijos/as menores de un año a su cargo y que, además, figure como obligado/a al pago en el recibo del IBI del año en curso en relación a dicha vivienda.

Igualmente el régimen de ayudas resultará de aplicación para aquellos/as solicitantes que resulten titulares del inmueble, objeto de la misma, cuando el recibo del IBI se gire a nombre de su cónyuge fallecido/a, siempre que se cumplan los demás condicionantes previstos. Asimismo, tendrán derecho a percibir esta prestación los/as solicitantes que no contando con documentos de pago a su nombre en el recibo del IBI del año en curso, sean copropietarios/as de las viviendas objeto de la solicitud, por estar casados/as o constituir una pareja de

hecho debidamente inscrita en el Registro correspondiente. Para acreditar la circunstancia indicada el/la solicitante deberá aportar fotocopia del libro de familia en el que conste la anotación del matrimonio, así como fotocopia de la escritura de propiedad de la vivienda a que afecta la solicitud. La inscripción en el Registro de Parejas de Hecho se acreditará mediante la oportuna certificación de su vigencia.

3º En términos generales y salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente, será necesario que, los ingresos totales de la persona beneficiaria y de las personas empadronadas con ésta en la vivienda, sean o no familiares de la misma, no excedan del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) anual vigente para 14 pagas multiplicado por 1,5.

Para los pensionistas por "gran invalidez" o similares que perciban un porcentaje mayor de la base reguladora por la necesidad de asistencia de terceros/as, se procederá a excluir de la suma de sus ingresos el exceso que perciben por este concepto.

4º Que ni el/la beneficiario/a ni las personas empadronadas con el/ella, sean o no familiares, posean, sobre otra vivienda distinta a la habitual, alguno de los derechos mencionados en el párrafo segundo de este artículo.

5º Que la ayuda se destine a satisfacer la cuota del IBI de la vivienda habitual

6º Que se domicilie la cuota del IBI correspondiente a la vivienda habitual en una cuenta o libreta abierta en una entidad de crédito que posea sucursal en España.

7º Solicitar, simultáneamente a la ayuda, que el importe de ésta sea compensado con la cuota del IBI correspondiente a la vivienda habitual.

El cumplimiento de los requisitos anteriores se acreditará mediante la aportación de los documentos que justifiquen el derecho a la ayuda, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de la Administración. El/la solicitante deberá autorizar a la Administración Municipal para recabar de cualquier otra administración, entidad o particular, la información necesaria para verificar o completar los datos declarados y la documentación aportada.

Artículo 18.- Pago de la ayuda

El abono de la ayuda se compensará con los últimos cargos en cuenta de la cuota anual del IBI del año en curso, según el calendario fiscal que, en cada momento, se apruebe.

Artículo 19.- Periodicidad de las ayudas para el pago del IBI

La ayuda, siempre que se haya solicitado en plazo y caso de ser concedida podrá surtir efecto para los ejercicios posteriores a su concesión, siempre antes de la Resolución aprobatoria se sigan cumpliendo los requisitos necesarios para ello. La Administración Tributaria Municipal quedará facultada para efectuar las verificaciones necesarias para conceder y aplicar la ayuda y conformar el censo definitivo de cada año al que se refiere el artículo 21 del presente texto.

Artículo 20.- Solicitudes de las ayudas para el pago del IBI

Con carácter general y salvo en el caso de los/as beneficiarios/as incluidos/as en el censo, según lo dispuesto en el artículo siguiente, el procedimiento para la percepción de la ayuda se inicia con la presentación de la solicitud, que habrá de realizarse antes del 1 de marzo del año en curso, y surtirá efecto inicialmente para ese mismo ejercicio, con independencia de que se pueda extender sus efectos a ejercicios siguientes según lo dispuesto en el artículo anterior.

La solicitud habrá de ir acompañada de los documentos en los que el/la petionario/a funde su derecho a obtener la ayuda.

Artículo 21.- Censo de beneficiarios/as de las ayudas para el pago del IBI

Al objeto de dar continuidad y facilitar la gestión de las ayudas se procederá a la creación de un censo de beneficiarios/as de las mismas que tendrá carácter anual. El censo, que se formará en los dos primeros meses de cada año, inicialmente estará integrado por los/as beneficiarios/as de la ayuda en el ejercicio anterior e incluirá los inmuebles sobre los que se extiende su efecto. Se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Sevilla, durante quince días hábiles a partir de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Además, antes del día 1 de marzo de cada año, deberán presentar sus solicitudes los/as nuevos/as interesados/as que pretendan su inclusión en el censo definitivo de ese mismo año. A partir de la finalización del plazo voluntario de solicitud, por

la Agencia Tributaria de Sevilla se procederá a realizar las comprobaciones oportunas en orden a verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a las ayudas de los/as nuevos/as solicitantes y de aquellos/as otros/as que formen parte del censo inicial de perceptores/as de la misma. Se expondrá en el tablón de edictos del Ayuntamiento de Sevilla, durante quince días hábiles a partir de su anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia. Además, se publicará la relación de beneficiarios/as excluidos/as del censo inicial y de las solicitudes denegadas. El importe de las ayudas concedidas a los/as beneficiarios/as incluidos/as en el censo inicial se compensará con los últimos cargos en cuenta de la cuota anual según el calendario fiscal que en cada momento se apruebe del IBI de la misma vivienda que ya fue objeto de la ayuda en el ejercicio anterior, siempre que permanezcan los requisitos relacionados con la misma.

Artículo 22.- Resolución de las ayudas para el pago del IBI

A la vista de las solicitudes presentadas, mediante propuesta de resolución efectuada por el Área competente en la gestión tributaria, se determinarán los/as solicitantes que, por cumplir los requisitos, tienen derecho a la ayuda y la cuantía de esta. La resolución será acordada por la Junta de Gobierno Local o por delegación de la misma.

Capítulo III. Medidas fiscales de solidaridad social

Artículo 23.- Bonificación en el IBI de las viviendas de protección oficial.

Una vez concluidos los tres períodos impositivos de bonificación obligatoria para estos inmuebles, en los términos previstos en el artículo 13 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, se continuará aplicando a los mismos una bonificación del 50 por 100 de la cuota durante tres períodos impositivos adicionales siguientes a la concesión de la bonificación para viviendas de protección oficial y equiparables establecida en la Ordenanza fiscal del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, vencidos los cuales la bonificación pasará a ser del 30 por 100 de la cuota durante los siguientes tres períodos impositivos.

Artículo 24.- Bonificación en el IBI para viviendas de alquiler social gestionadas por entidades de titularidad pública

Podrán ser declaradas actividades de especial interés o utilidad pública municipal, por incurrir en ello circunstancias sociales que lo justifican, las actividades de arrendamiento de viviendas protegidas realizadas por empresas de titularidad pública. Estas empresas tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto de aquellos inmuebles que sean objeto de contratos de alquiler.

La declaración de especial interés municipal deberá solicitarse por las entidades públicas antes del 31 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación y deberá ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Dicha bonificación no será compatible con la bonificación por viviendas de protección oficial establecida en el artículo 23 de esta Ordenanza de Medidas de Solidaridad Social, Impulso de la Actividad Económica y Fomento del Empleo.

Artículo 25.- Bonificación en el ICIO de las obras relativas a VPO.

1. Bonificación del 50 por 100:

- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las obras de nueva planta relativas a la construcción de viviendas de protección oficial. La bonificación se extenderá también a la construcción de garajes y trasteros cuando estén vinculados en proyecto a las viviendas y hubieran obtenido financiación cualificada de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía.

- La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, siempre que estuviera en posesión de la calificación provisional de las obras expedida por la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.

- Sin perjuicio de la facultad de la Agencia Tributaria de Sevilla de comprobar la procedencia del beneficio en la autoliquidación presentada por el sujeto pasivo, el disfrute efectivo de la bonificación quedará condicionado a la obtención de la

calificación definitiva de las obras. Si esta última fuese denegada, se incrementará la liquidación definitiva del impuesto a que hace referencia el artículo 10 de la Ordenanza fiscal del ICIO en el importe de la bonificación aplicada en la autoliquidación inicial a cuenta.

2. Bonificación del 95 por 100:

- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las obras relativas a VPO aplicables a la construcción de viviendas protegidas declaradas de especial interés o utilidad pública municipal realizadas por empresas de titularidad pública.
- Podrán ser declaradas de especial interés o utilidad pública municipal las viviendas protegidas en régimen de alquiler y las viviendas en régimen de cesión de uso.
- La declaración de especial interés o utilidad pública municipal deberá solicitarse por las entidades públicas y ser aprobadas por el Pleno del Ayuntamiento de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de Haciendas Locales.

Artículo 26.- Bonificación en el IBI para familias numerosas.

1. Los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de familia numerosa, disfrutarán de una bonificación de la cuota del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a su vivienda habitual en los porcentajes y condiciones que se regulan en este artículo.
2. Se considerará que un inmueble constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo cuando todos los miembros de la unidad familiar estén empadronados en ella a fecha 1 de enero del ejercicio fiscal para el que se solicita la bonificación.
3. Para la calificación de la condición de familia numerosa se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, así como a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1621/2005.
4. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título expedido al efecto por la Junta de Andalucía, distinguiéndose entre familias numerosas de categoría general y de categoría especial.

5. El importe de la bonificación, atendiendo al valor catastral de la vivienda y a la categoría reconocida a la familia numerosa será el siguiente:

<i>Valor catastral Euros</i>	<i>Porcentaje de bonificación</i>	
	<i>Categoría de la familia numerosa</i>	
	<i>General</i>	<i>Especial</i>
<i>Hasta 55.000</i>	<i>75 %</i>	<i>90%</i>
<i>De 55.001 a 100.000</i>	<i>55 %</i>	<i>70 %</i>
<i>Más de 100.001</i>	<i>Sin bonificación</i>	<i>Sin bonificación</i>

6. A efectos de la aplicación del cuadro contenido en el apartado anterior, en los supuestos de titularidad compartida de la vivienda, se atenderá al valor catastral de la vivienda, no al porcentaje del mismo que corresponda a cada uno de sus titulares.
7. En ningún caso los sujetos pasivos integrantes de una familia numerosa podrán tener derecho a disfrutar de esta bonificación por más de un inmueble.
8. No tendrán derecho a bonificación alguna aquellos sujetos pasivos que sean titulares de más de dos inmuebles de uso residencial en el municipio de Sevilla. Tampoco tendrán derecho a esta bonificación aquellos sujetos pasivos cuya renta de la unidad familiar supere el límite de 60.000 € anuales, incrementado en 16.000 € por cada hijo a partir del cuarto. En este sentido, se considerará Renta la suma de las Bases liquidables general y del ahorro a efectos del IRPF, de los integrantes de la unidad familiar correspondiente al ejercicio anterior.
9. Esta bonificación no será compatible con otros beneficios fiscales potestativos establecidos en la regulación del IBI.
10. Esta bonificación, unida a la establecida con carácter obligatorio para las viviendas de protección oficial durante los tres períodos impositivos siguientes a la calificación definitiva como tal, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI, tendrá como límite máximo el 100 por 100 de la cuota.
11. La bonificación regulada en este artículo tiene carácter rogado, debiendo los sujetos pasivos con derecho a la misma solicitar su reconocimiento antes del 1 de marzo del período impositivo para el que se inste su aplicación. La solicitud deberá acompañarse del título oficial acreditativo de la condición de familia numerosa, expedido por la Junta de Andalucía, así como, en su caso, de una autorización expresa a la Agencia Tributaria de Sevilla para consultar los datos

al respecto existentes en la base de datos de la Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales de la Junta de Andalucía. De no concederse dicha autorización, la solicitud del beneficio deberá reiterarse cada período impositivo en el que se tenga derecho a su aplicación.

Artículo 27.- Reducción en la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos para familias numerosas.

1. Las licencias o tramitación de declaraciones responsables, a las que se refiere el epígrafe 1 de la tarifa tercera de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Suelo, disfrutarán de una reducción del 50 por 100 de la cuota resultante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que las obras para las que se tramita la licencia sean de reforma de inmuebles de uso residencial.
 - b. Que el presupuesto de la obra para la que se solicita la licencia sea inferior a 40.000 euros.
 - c. Que el contribuyente beneficiado o afectado por la licencia tenga la condición de titular de familia numerosa.
2. Para la calificación de la condición de familia numerosa se estará a lo dispuesto en la Ley 40/2003 de Protección a las Familias Numerosas, así como a su desarrollo reglamentario por el Real Decreto 1621/2005. La condición de familia numerosa se acreditará mediante el título expedido al efecto por la Junta de Andalucía.
3. Tampoco tendrán derecho a esta reducción aquellos sujetos pasivos cuyos ingresos de la unidad familiar superen el límite de 80.000€ anuales, incrementado en 16.000€ por cada hijo a partir del cuarto.

Artículo 28.- Bonificación en el ICIO para las obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad para personas con discapacidad.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las actuaciones que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

2. En el supuesto de construcciones de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente, incorporen actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y la habitabilidad de las personas con discapacidad, no habrá derecho a bonificación alguna sobre la parte de la cuota del impuesto correspondiente a tales actuaciones.
3. No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra disfrutase de una subvención pública o privada por un importe superior al 50 por 100 del coste real y efectivo de aquélla.
4. La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitada dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.
5. Sin perjuicio de la facultad de la Agencia Tributaria de Sevilla de comprobar en cualquier momento la procedencia de la bonificación aplicada por el sujeto pasivo en su autoliquidación a cuenta, con ocasión de la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, se examinará en todo caso la procedencia de la bonificación, procediéndose, si fuera necesario, a regularizar la situación.

Artículo 29.- Bonificación en el ICIO para las obras de edificación de inmuebles destinados a acoger colectivos de especial atención.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las actuaciones que tengan por objeto exclusivo la construcción de nueva planta, o la rehabilitación o reforma de una edificación existente, para acoger colectivos de especial atención, tales como discapacitados, víctimas de violencia de género, toxicómanos, inmigrantes etc.
2. Para que opere la presente bonificación, las construcciones u obras deben ser declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al

Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra disfrutase de una subvención pública o privada por un importe superior al 80 por 100 del coste real y efectivo de aquélla.
4. La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitarla dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.
5. Sin perjuicio de la facultad de la Agencia Tributaria de Sevilla de comprobar en cualquier momento la procedencia de la bonificación aplicada por el sujeto pasivo en su autoliquidación a cuenta, con ocasión de la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, se examinará en todo caso la procedencia de la bonificación, procediéndose, si fuera necesario, a regularizar la situación.

Artículo 30.- Tarifa especial en la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos para aparcabicis y obras que favorezcan las condiciones de acceso a cualquier tipo de edificio preexistente.

1. Disfrutarán de una tarifa cero en la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Suelo:
 - a) Las licencias para instalar aparcabicis.
 - b) Las licencias para actuaciones que tengan por objeto exclusivo favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
2. En el supuesto de construcciones de nueva planta que, con arreglo a la legislación vigente, incorporen actuaciones dirigidas a facilitar el acceso y la habitabilidad de las personas con discapacidad, no habrá derecho a reducción alguna sobre la parte de la cuota de la tasa correspondiente a tales actuaciones.

Artículo 31.- Bonificación en el IIVTNU por la adquisición mortis causa de la vivienda habitual.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana, las transmisiones realizadas a título lucrativo por causa de muerte de la vivienda habitual del causante, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, siempre que estos hubieran convivido con el causante en los dos años anteriores a su fallecimiento, que la finca transmitida se destine a vivienda habitual de los herederos convivientes y el valor catastral de la vivienda objeto de transmisión mortis causa no supere los 75.000€.
2. En las transmisiones mortis causa de la vivienda habitual del causante, realizada a favor del cónyuge, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes, la cuota devengada por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, tendrá la siguiente bonificación atendiendo al valor catastral de la vivienda transmitida:

Valor catastral del suelo correspondiente a la vivienda objeto de la transmisión Euros	Importe de la bonificación Porcentaje
Igual o inferior a 10.000	95 %
Entre 10.001 y 20.000	50 %
Entre 20.001 y 50.000	30 %
Más de 50.000	Sin bonificación

- a) A efectos de la aplicación del cuadro contenido en el apartado anterior, se atenderá al valor catastral del suelo de toda la vivienda, no el porcentaje de dicho valor que pudiera corresponder a la hijuela de cada heredero o a cada uno de los adquirentes.
- b) Se considerará que un inmueble transmitido constituía la vivienda habitual del causante cuando éste hubiera figurado empadronado en el Padrón Municipal de Habitantes en el ejercicio del fallecimiento y el inmediato anterior.
- c) El disfrute de esta bonificación queda condicionado a que el adquirente o adquirentes de la vivienda habitual del causante la mantengan dentro de su patrimonio durante un período de, al menos, tres años a partir de la fecha del devengo del impuesto.

3. No tendrán derecho a disfrutar de esta bonificación aquellos sujetos pasivos que no presenten dentro de plazo la declaración-liquidación del impuesto, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.
4. La Agencia Tributaria de Sevilla comprobará la procedencia en estos casos de la bonificación aplicada por el sujeto pasivo.

Artículo 32.- Reducción en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras para determinadas entidades sin ánimo de lucro.

1. Los locales que constituyan el domicilio social de asociaciones de vecinos, asociaciones declaradas de utilidad pública y, en general, entidades sin ánimo de lucro, siempre que no tengan una superficie construida superior a doscientos metros cuadrados y que en los mismos no se ejerza ninguna actividad económica, disfrutarán de una reducción del 90 por 100 en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios. La limitación de los doscientos metros no será aplicable a los comedores sociales.
2. Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 33.- Bonificación en los precios públicos relacionados con la protección animal para familias con pocos recursos

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en las tasas que se contemplan en el siguiente apartado aquellas personas físicas que pertenezcan a una unidad familiar afectada por un estado de necesidad o con riesgo de exclusión social, previo informe favorable de los servicios competentes en materia de Servicios Sociales.
2. Esta bonificación será aplicable a los precios públicos por la prestación de servicios de Inspección Sanitaria en general y los de Análisis Clínicos, Físico-

Químicos, Microbiológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga; así como los servicios de Sanidad Preventiva, Desinfección, Desinfectación, Desratización y Destrucción o Incineración de cualquier clase de materias y productos contaminantes y propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública, prestados a domicilio o por encargo. En concreto a los siguientes precios de la Sección V B: Sanidad y Protección Animal:

- 1 Emisión de pasaporte de animales de compañía
- 2 Implantación de microchip en animales de compañía
- 3 Vacunaciones antirrábicas de animales menores (perros, gatos y hurones)
- 9 Observación antirrábica a domicilio
- 11 Sacrificio eutanásico de animales (perros y gatos)
- 16 Incineración de animales (perros y gatos)
- 21 Cambio de titularidad en documentos de identificación animal
- 22 Expedición certificado sanitario veterinario

TITULO III. MEDIDAS FISCALES DE IMPULSO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

Artículo 34.- Bonificación en el IAE por inicio de actividad.

1. Quienes inicien el ejercicio de una actividad empresarial que tribute por cuota municipal en el IAE, tendrán derecho a una bonificación de la cuota correspondiente a este impuesto durante los cinco años siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla. La bonificación será de un 50 por 100 durante los tres primeros años de aplicación de la misma, y de un 10 por 100 durante el cuarto y quinto año.
2. No tendrán derecho a la bonificación quienes inicien dentro del término municipal de Sevilla una actividad que ya viniesen desarrollando previamente en otro punto del territorio nacional.
3. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los casos de constitución de sociedades para el desarrollo de actividades ejercidas a título individual por uno o varios de los socios que ostenten el control de las mismas.

Tampoco se entenderá iniciado el ejercicio de una actividad cuando la misma ya viniera desarrollándose por otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

4. La bonificación se aplicará a la cuota tributaria integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el apartado 4 del artículo 7 de la Ordenanza fiscal reguladora del IAE, y modificada en su caso por el coeficiente establecido en el apartado 5 del mismo artículo.
5. Si resultara aplicable la bonificación prevista para las cooperativas en la letra a) del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del IAE, el beneficio regulado en este artículo se calculará sobre la cuota que resulte después de aplicar aquella bonificación.
6. Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento dentro de los dos primeros meses del primer período impositivo en el que la misma resulte aplicable.
7. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 35.- Reducción en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras por inicio de actividad.

1. Quienes inicien el desarrollo de una actividad económica, ya sea empresarial, profesional o artística, dentro del término municipal de Sevilla, tendrán derecho a una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente a la Tasa de recogida domiciliaria de basuras durante los tres primeros períodos impositivos de ejercicio de la actividad. La reducción afectará exclusivamente a la Tasa devengada por los locales en los que se inicie el desarrollo de las nuevas actividades.
2. La aplicación de la reducción requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los casos de constitución de sociedades para el desarrollo de actividades ejercidas a título

individual por uno o varios de los socios que ostenten el control de las mismas. Tampoco se entenderá iniciado el ejercicio de una actividad cuando la misma ya viniera desarrollándose por otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

3. El disfrute efectivo de este beneficio fiscal quedará condicionado a que el sujeto pasivo presente dentro de plazo la declaración de alta en la matrícula de la Tasa, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios.
4. Esta reducción no será aplicable en los siguientes casos:
 - En la Tarifa 4ª relativa a grandes superficies.
 - En la Tarifa 5ª relativa a autoservicios de alimentación, a partir de los 501m2.
 - En la Tarifa 6ª relativa a centros de atención sanitaria, cuando sean de carácter privado.
5. Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento al presentar la declaración de alta en la matrícula o padrón de la Tasa.
6. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 36.- Bonificación en el ICIO de las obras relacionadas con el inicio de actividades económicas.

1. Disfrutarán de una bonificación del 15 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y Obras, las actuaciones de reforma o adecuación de locales que puedan calificarse como inversión con vistas al desarrollo o establecimiento en los mismos de nuevas actividades económicas. No tendrán derecho a la bonificación las obras de nueva planta o de rehabilitación de edificaciones, ni aquellas cuyo presupuesto de ejecución material supere los 300.000€.

2. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica que vaya a establecerse no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad, así como en los casos de constitución de sociedades para el desarrollo de actividades ejercidas a título individual por uno o varios de los socios que ostenten el control de las mismas. Tampoco se entenderá iniciado el ejercicio de una actividad cuando la misma ya viniera desarrollándose por otra entidad del mismo grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
3. Para que opere la presente bonificación, las construcciones u obras deben ser declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.
4. La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitarla dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.
5. Sin perjuicio de la facultad de la Agencia Tributaria de Sevilla de comprobar en cualquier momento la procedencia de la bonificación aplicada por el sujeto pasivo en su autoliquidación a cuenta, con ocasión de la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, se examinará en todo caso la procedencia de la bonificación, procediéndose, si fuera necesario, a regularizar la situación.

Artículo 37.- Reducción en la tasa por la prestación de servicios urbanísticos vinculada a la constitución como autónomos de desempleados.

1. Las licencias o tramitación de declaraciones responsables, a las que se refiere el epígrafe 1 de la tarifa tercera de la Tasa por la prestación de servicios urbanísticos al amparo de la Ley de Suelo, disfrutarán de una

reducción del 50 por 100 de la cuota resultante siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que las obras para la que se solicita la licencia sean de reforma y/o adecuación de locales para el ejercicio de una actividad económica.
 - b. Que el presupuesto de la obra proyectada no supere los 90.000 euros.
 - c. Que el contribuyente beneficiado o afectado por la licencia acredite documentalmente haber perdido un empleo por cuenta ajena en los doce meses anteriores a la solicitud de la licencia y encontrarse en situación legal de desempleo.
2. Tendrán derecho también a la reducción establecida en el apartado anterior quienes no se encuentren en situación legal de desempleo por haberse constituido como autónomos dentro de los doce meses inmediatamente anteriores a la solicitud de la licencia.

Artículo 38.- Bonificación en el ICIO en viviendas protegidas en régimen de alquiler.

Cuando se trate de viviendas protegidas en régimen de alquiler social, la bonificación regulada en el artículo 25.1 de la presente Ordenanza, se extenderá a los supuestos de obras e instalaciones cuyo objeto sea la conservación, mantenimiento o mejora de las viviendas.

Artículo 39.- Bonificación en el ICIO para obras de rehabilitación de edificios protegidos.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 80 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las actuaciones de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente con niveles de protección A, B y C, que puedan encuadrarse en los conceptos de reforma menor y parcial, definidas en el Texto Refundido de las Ordenanzas del Plan General Municipal de Ordenación de Sevilla, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio, conservando los elementos de interés que vengán establecidos en las fichas patrimoniales de los planes especiales o aquellos otros que, al analizar el

proyecto presentado para la obtención de licencia urbanística, determine la Administración, todo ello en razón de la catalogación del edificio.

2. No gozará de bonificación alguna la parte del coste de las obras que se financie con alguna subvención pública o privada.
3. La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitarla dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.
4. Esta bonificación quedará condicionada a que el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, declare las obras como de especial interés o utilidad municipal, conforme a lo previsto en el artículo 103.2.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 40.- Bonificación en el IBI para los inmuebles de organismos públicos de investigación y enseñanza universitaria.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, los bienes inmuebles de organismos públicos de investigación y de enseñanza universitaria.
2. Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán presentar una solicitud al respecto antes del 1 de marzo del primer ejercicio en el que se pretenda su aplicación, acreditando su titularidad y el destino del inmueble correspondiente, a los fines propios del Organismo de que se trate.
3. Concedida, en su caso, esta bonificación, tras la verificación de los requisitos exigidos para la misma, se incluirá en la matrícula del impuesto y se aplicará con carácter indefinido mientras se mantengan las circunstancias que determinaron su reconocimiento.

Artículo 41.- Reducción en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras para centros docentes.

1. Las actividades que tributen en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios dentro de la tarifa

correspondiente centros docentes, disfrutarán de una reducción del 50 por 100 de la cuota correspondiente.

2. El disfrute efectivo de este beneficio fiscal quedará condicionado a que el sujeto pasivo se encuentre dado de alta en la matrícula de la Tasa vía gestión o de inspección tributaria, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios y demás normativa aplicable.
3. Esta reducción tiene carácter rogado, para los nuevos centros docentes, debiendo el sujeto pasivo instar su reconocimiento al presentar la declaración de alta en la matrícula o padrón de la Tasa.
4. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 42.- Bonificación en el IBI para inmuebles en los que se instalen sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI, los inmuebles de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol. Dicha bonificación se aplicará en los tres periodos impositivos siguientes a la instalación de tales sistemas.
2. A partir del cuarto periodo impositivo siguiente a la instalación de tales sistemas y, siempre y cuando conserve la homologación de la Administración Competente, tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del IBI, los inmuebles de uso residencial en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol.
3. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para la producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. El cumplimiento de estos extremos deberá quedar acreditado mediante informe

de idoneidad energética expedido por la Agencia Local de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.

4. La bonificación no será de aplicación para aquellas viviendas de nueva construcción o rehabilitación de acuerdo con la Ordenanza para la gestión de la energía, el cambio climático y la sostenibilidad de Sevilla.
5. Solo darán derecho a la bonificación aquellas instalaciones que se hayan realizado al amparo de la correspondiente licencia municipal.
6. Esta bonificación tiene carácter rogado, debiendo solicitarse su reconocimiento inicial, antes del 1 de marzo del período impositivo en que haya de surtir efecto, acompañando el mencionado informe de idoneidad energética.
7. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 43.- Bonificación en el IVTM vinculada a la protección del medio ambiente.

1. Disfrutarán de una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, durante los cuatro primeros años a partir de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:
 - a. Vehículos eléctricos, bimotores o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
 - b. Vehículos impulsados mediante energía solar.
 - c. Vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.
2. Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que se acredite ante la Agencia Tributaria de Sevilla el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento. No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en

el mismo período impositivo de su solicitud, en el caso de vehículos que causen alta en la matrícula del impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta por parte del sujeto pasivo.

Artículo 44.- Bonificación en el ICIO para construcciones que incorporen sistemas de aprovechamiento de la energía solar.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, las actuaciones que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para el autoconsumo.
2. La bonificación no resultará aplicable cuando la incorporación de los referidos sistemas sea preceptiva de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza para la gestión de la energía, el cambio climático y la sostenibilidad de Sevilla.
3. Para tener derecho a la bonificación regulada en este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:
 - a. Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente, cuyo extremo deberá ser acreditado mediante informe de idoneidad energética expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.
 - b. Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.
4. La bonificación será aplicada por el sujeto pasivo al presentar la declaración-liquidación del impuesto a que se refiere el apartado 1 del artículo 10 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO. En cualquier caso, esta bonificación tiene carácter rogado y deberá ser solicitarla dentro del plazo establecido para declarar. No tendrán derecho a la bonificación las solicitadas después del vencimiento de dicho plazo.
5. Sin perjuicio de la facultad de la Agencia Tributaria de Sevilla de comprobar en cualquier momento la procedencia de la bonificación aplicada por el sujeto

pasivo en su autoliquidación a cuenta, con ocasión de la liquidación definitiva a que se refiere el artículo 11 de la Ordenanza fiscal reguladora del ICIO, se examinará en todo caso la procedencia de la bonificación, procediéndose, si fuera necesario, a regularizar la situación.

Artículo 45.- Reducción en la Tasa de recogida domiciliaria de basuras por uso de bolsa biodegradables.

1. Las actividades comerciales que tributen por las tarifas 2ª, 4ª y 5ª de la Tasa de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos y residuos sanitarios, cuando entreguen al consumidor final de los productos objeto de su actividad bolsas biodegradables, tendrán derecho a una reducción del 10 por 100 de las cuotas consignadas en las referidas tarifas.
2. Esta reducción tiene carácter rogado, debiendo presentarse solicitud de la misma antes del 31 de enero del ejercicio en el que haya de surtir efecto, acompañando declaración personal del sujeto pasivo por la que se comprometa a dicha utilización y entrega gratuita a sus clientes, así como una certificación emitida por una agencia de evaluación acreditada de que las bolsas entregadas a los consumidores cumplen los estándares técnicos de biodegradabilidad.
3. Recibida la solicitud del sujeto pasivo, la Agencia Tributaria de Sevilla tramitará el procedimiento correspondiente, dictando la resolución definitiva en el plazo de tres meses. Vencido este plazo sin haber dictado la resolución, la solicitud del sujeto pasivo se entenderá estimada por silencio administrativo.

Artículo 46.- Bonificación en el IIVTNU para la transmisión mortis causa de inmuebles afectos a una actividad económica.

1. Cuando tenga lugar la transmisión mortis causa de inmuebles afectos a una empresa individual o a un negocio profesional, a favor del cónyuge, descendientes o adoptados y ascendientes o adoptantes, la cuota devengada por el IIVTNU tendrá una bonificación del 40 por 100 de su importe, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el patrimonio empresarial o profesional transmitido por el causante, en el que se integraran los inmuebles, tuviera derecho a la

exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991 del Impuesto sobre el Patrimonio.

- b. Que el adquirente o adquirentes mantengan el inmueble o inmuebles adquiridos afecto al desarrollo de la actividad económica que viniera desarrollando el causante durante, al menos, tres años a partir de la fecha del devengo.
2. No tendrán derecho a disfrutar de esta bonificación aquellos sujetos pasivos que no presenten dentro de plazo la declaración-liquidación del impuesto, en los términos previstos en el artículo 14 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU.
3. En el caso de que no fuera aplicable el régimen de autoliquidación, por carecer los inmuebles transmitidos de valor catastral en el momento del devengo, los sujetos pasivos, con ocasión de la declaración que corresponda de acuerdo con el apartado 6 del artículo 14 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU, solicitarán el reconocimiento de la bonificación con justificación de la procedencia de la misma.
4. La Agencia Tributaria de Sevilla comprobará la procedencia en estos casos de la bonificación aplicada por el sujeto pasivo.

Artículo 47 - Gravámenes y bonificaciones a los suministros de energía

1. Tendrán un incremento del 50% en las tasas recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas, aquellas empresas explotadoras de suministros de electricidad cuyo origen no sea 100% renovable.
2. Tendrán una bonificación del 50% en las tasas recogidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del vuelo, suelo o subsuelo del dominio público local con materiales de construcción, vallas, puntales, anillas, andamios, apertura de calicatas o zanjas, transformadores, postes, servicios de telecomunicaciones, suministros que afecten a la generalidad o

una parte importante del vecindario y otras instalaciones análogas, aquellas empresas explotadoras de suministros de electricidad cuyo origen sea 100% renovable.

Artículo 48 - Bonificación en I.A.E. por utilización de energías renovables o implantación de plan de transporte.

1. Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

- Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables que no les sea de aplicación la Ordenanza para la Gestión Local de la Energía de Sevilla.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan Energético de Sevilla vigente en el momento de la presentación de la solicitud; o

- Establezcan un Plan de Transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido. Para poder ser objeto de esta bonificación, el Plan de Transporte tendrá que tener una vigencia de al menos seis meses, siendo validado por la Agencia Local de la Energía de Sevilla conforme a los requisitos establecidos por la misma.

2. La presente bonificación sólo será aplicable en el periodo impositivo siguiente a la fecha de implantación de las instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o de establecimiento del plan de transporte. En caso de que se produjesen las circunstancias de fomento de empleo previstas en los apartados b) o c) de este artículo, la vigencia de la presente bonificación será ampliable por un año más.

3. Los interesados deberán presentar solicitud de aplicación de la bonificación, en el Ayuntamiento de Sevilla, adjuntando Informe de Idoneidad Energética, expedido por la Agencia de la Energía del Ayuntamiento de Sevilla.”

TITULO IV. MEDIDAS FISCALES DE FOMENTO DEL EMPLEO

Artículo 49.- Bonificación IBI por implantación en la Zona Franca.

1.-Tendrán derecho a una bonificación del 20% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se inicien o ya se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo y/o sociales que justifiquen tal declaración, y que, específicamente, se realicen en la Zona Franca de Sevilla autorizada por Orden HAP/1587/2013, tras su creación efectiva y puesta en funcionamiento.

2.-Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, realizándose la tramitación previa al Pleno, por parte de la Agencia Tributaria de Sevilla.

3. Para la concesión de dicha bonificación deberán concurrir, en todo caso, los siguientes requisitos:

-La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo y/o sociales, deberá realizarse una vez iniciada la actividad de la explotación económica en la Zona Franca, debiendo acompañarse a la misma, documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado. Obtenida, en su caso, tal declaración, el disfrute de este beneficio fiscal queda condicionado al mantenimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, mediante el procedimiento de revisión regulado en el apartado 4.

-El sujeto pasivo del Impuesto habrá de ser, necesariamente, el titular de la explotación económica que se desarrolle en el Inmueble sito en la Zona Franca de Sevilla y para la que se solicita la declaración de especial interés o utilidad municipal por fomento de empleo y/o sociales.

-El disfrute definitivo de este beneficio fiscal quedará condicionado, asimismo, a la permanencia en activo de los centros de trabajo ubicados en la Zona Franca de Sevilla, durante el periodo al que se aplique la presente bonificación.

El sujeto pasivo deberá encontrarse al corriente en el pago de los tributos locales y de las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

En el caso de actividades ya existentes en la Zona Franca, o de traslado de las mismas para su ubicación en dicha zona, habrá de justificarse que en el año

anterior a la solicitud no ha habido disminución de plantilla en el centro de trabajo para el cual se solicita la bonificación, ni con motivo del traslado. Por su parte, anualmente, deberá justificarse, que no se ha producido disminución de la plantilla en el centro de trabajo ubicado en el inmueble objeto de bonificación.

Esta bonificación, no será compatible con la aplicación de las otras bonificaciones fiscales del impuesto, reguladas en la presente Ordenanza Fiscal.

4. El Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará anualmente, mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, antes del 31 de Enero, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de no constatarse el cumplimiento de los mismos, dejará de surtir efectos el Acuerdo de declaración de la bonificación.

Artículo 50 - Bonificación en I.B.I. por Fomento de Empleo

1.-Tendrán derecho a una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

2.-Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

El importe global máximo anual de concesión de la presente bonificación será de 6 millones de euros. En el supuesto de que la cuantía global de las bonificaciones concedidas resultase superior a dicho importe, se reducirán de forma proporcional las cantidades bonificadas en cada expediente afectado.

La bonificación tendrá como importe máximo el 100% de los costes salariales del año anterior al de la solicitud, relativo a las contrataciones que correspondan con el incremento de plantilla exigido.

3.-La tramitación previa al Pleno se realizará por la Agencia Tributaria de Sevilla.

4.-Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, deberán concurrir los siguientes requisitos:

- La solicitud de declaración de especial interés o utilidad pública municipal por fomento del empleo, deberá realizarse antes del 31 de enero del periodo para el que se solicite la bonificación.

5.- A la solicitud deberá acompañarse documentación acreditativa de que se cumplen los requisitos previstos en el presente apartado:

- Deberán concurrir las figuras de sujeto pasivo del inmueble y titular de la actividad que promueva el fomento del empleo.

- El inmueble para el que se solicita la bonificación debe estar radicado en el término municipal de Sevilla y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.

- Las contrataciones deberán suponer un incremento de plantilla, el número mínimo de contrataciones que han de realizarse para poder disfrutar de la bonificación será el que se expresa a continuación:

ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE HASTA MEDIO MILLON DEEUROS	ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE HASTA UN MILLON DE EROS	ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE MAS DE UN MILLON DE EROS
1 trabajador	2 trabajadores	4 trabajadores

En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo radicados en el municipio de Sevilla, o en el caso de haber existido disminución ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

- En relación a las contrataciones efectuadas por el solicitante de la bonificación, habrán de observarse los siguientes extremos:

1. Las contrataciones deberán haberse realizado en el año anterior al periodo en el que se solicita la bonificación, justificándose además con los documentos correspondientes a sus cotizaciones sociales.

2. Habrá de justificarse la condición de desempleados en los seis meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

3. Las contrataciones deberán ser por una jornada mínima de 30 horas.

4. Las personas contratadas no deben haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de empleo.

5. Los contratos podrán ser:

Indefinidos. Habrán de serlo a jornada completa y mantenerse, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la actividad, al menos durante un periodo de dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia anterior.

Temporales: Habrán de serlo por una duración mínima de seis meses. En este tipo de contratos, como requisitos adicionales de los contratados, habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

a) Ser mayor de 35 años, con cargas familiares y no percibir prestación alguna por desempleo.

b) Ser mayor de 45 años, beneficiarios de la renta activa de inserción y haber agotado las prestaciones ordinarias de desempleo.

6.- La presente bonificación se aplicará, en su caso en los dos periodos impositivos siguientes a aquél en que se realicen las contrataciones.

Para poder disfrutar de la bonificación prevista en el presente apartado, será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

El disfrute definitivo de la presente bonificación quedará condicionado, así mismo, al compromiso, por parte del titular de la actividad, de que no se producirá el cierre de los centros de trabajo, por traslado a otro término municipal u otro Estado, en el plazo de los tres años siguientes a la concesión de la bonificación.

7.- Asimismo, el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará, mediante el previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación prevista en el presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas, se perderá la bonificación concedida, procediéndose a la regularización la situación tributaria.”

Artículo 51 - Bonificación en I.C.I.O. por Fomento de Empleo

1. Tendrán derecho a un bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras que se realicen para el establecimiento de actividades empresariales de nueva implantación o ya existentes, que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Para gozar de la bonificación a que se refiere este apartado, deberán concurrir los siguientes requisitos: El sujeto pasivo del impuesto ha de ser el titular de la actividad empresarial que se desarrolle sobre el inmueble objeto de construcción, instalación u obra para la que se solicita la bonificación, con independencia de quien sea el propietario del inmueble. El inmueble objeto de la construcción, instalación u obra para el que se solicita la bonificación, debe estar radicado en el término municipal de Sevilla y ha de constituir el centro de trabajo en el que se adoptan las medidas de fomento de empleo.

2. La bonificación tendrá como importe máximo el 100% de los costes salariales del año anterior al de la solicitud, relativo a las contrataciones que correspondan con el incremento de plantilla exigido.

Las contrataciones deberán suponer un incremento de plantilla , siendo el número mínimo de contrataciones que han de realizarse para poder disfrutar de la bonificación el que se expresa a continuación:

ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE HASTA MEDIO MILLON DE EUROS	ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE HASTA UN MILLON DE EUROS	ACTIVIDADES CON UN VOLUMEN DE NEGOCIO ANUAL DE MAS DE UN MILLON DE EUROS
1 trabajador	2 trabajadores	4 trabajadores

En el caso de actividades ya existentes habrá de justificarse que en los dos años anteriores no ha habido disminución de plantilla en el conjunto de los centros de trabajo radicados en el municipio de Sevilla, o en el caso de haber existido disminución ésta haya sido recuperada en el momento de solicitar la bonificación.

- En relación a las contrataciones efectuadas por el solicitante de la bonificación, habrán de observarse los siguientes extremos:

- Habrá de justificarse la condición de desempleados en los seis meses anteriores a la contratación y la inexistencia de relación laboral con la persona física o jurídica contratante durante los doce meses anteriores a la fecha de contratación.

- Las contrataciones deberán ser por una jornada mínima de 30 horas y deberán realizarse en el mes siguiente al inicio de la actividad.

Las personas contratadas no deben haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de empleo.

Los contratos podrán ser:

- Indefinidos. Habrán de serlo a jornada completa y mantenerse, junto con el promedio de la plantilla de trabajadores de la actividad, al menos durante un periodo de dos años a partir de su contratación. Se considerará incremento de

plantilla la consolidación de contratos temporales previamente existentes con el compromiso de permanencia anterior.

- Temporales: Habrán de serlo por una duración mínima de seis meses. En este tipo de contratos, como requisitos adicionales de los contratados, habrán de tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

- Ser mayor de 35 años, con cargas familiares y no percibir prestación alguna por desempleo.

- Ser mayor de 45 años, beneficiarios de la renta activa de inserción y haber agotado las prestaciones ordinarias de desempleo.

3.- Procedimiento general.

3.1.- Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes o durante el plazo previsto para la presentación de la correspondiente autoliquidación establecida en el artículo 15.2 de esta Ordenanza, mediante escrito dirigido a la Agencia Tributaria de Sevilla.

A la solicitud deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, se resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

3.2.- Una vez recepcionada la documentación pertinente, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto de someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación. En especial, por el supuesto establecido en el apartado 2.a) de este artículo, se solicitará informe de la Gerencia de Urbanismo, que tendrá que ser favorable para la continuación de la tramitación.

La tramitación previa al Pleno se realizará por la Agencia Tributaria de Sevilla.

4.- La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal.

Si tal declaración de especial interés o utilidad municipal no se hubiera producido al inicio de las construcciones, instalaciones u obras, se procederá por parte del sujeto pasivo a presentar la correspondiente autoliquidación en el Departamento de Gestión de Ingresos, a la que se acompañará la solicitud formulada, practicándose la bonificación sobre la cuota del Impuesto, sin perjuicio de que, si no se obtuviera tal declaración, por el Departamento de Gestión de Ingresos se procederá a expedir liquidación complementaria, computándose los intereses de demora devengados.

5.- Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión, por el Departamento de Gestión de Ingresos.

Para poder disfrutar de la bonificación será imprescindible que el sujeto pasivo se encuentre al corriente en el pago de los tributos locales y en las cuotas correspondientes a la Seguridad Social.

El disfrute definitivo de la presente bonificación quedará condicionado, así mismo, al compromiso, por parte del titular de la actividad, de que no se producirá el cierre del centro de trabajo por traslado a otro término municipal u otro Estado, en el plazo de los tres años siguientes a la concesión de la bonificación.

Asimismo, el Departamento de Gestión de Ingresos de la Agencia Tributaria de Sevilla comprobará, mediante previo requerimiento de la oportuna documentación, que se han mantenido los requisitos exigidos para la bonificación

prevista en el apartado 2.b) del presente artículo. En caso de incumplimiento de las mismas se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión.

Artículo 52.- Crédito fiscal por creación de empleo.

1. Los titulares de actividades económicas que incrementen su plantilla media correspondiente al ejercicio 2016, respecto de su plantilla media durante 2015, generarán el derecho a un crédito fiscal equivalente a 250 euros multiplicados por el referido incremento expresado con dos decimales.
2. A efectos del cálculo de la plantilla media se tendrá en cuenta lo siguiente:
 - a. El cálculo irá referido exclusivamente a los trabajadores empleados en centros de trabajo de la empresa situados en el municipio de Sevilla.
 - b. Para el cálculo de la plantilla media y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.
 - c. No procederá la estimación del incremento si durante 2015 no se hubiese ejercido la actividad, como mínimo, durante los últimos seis meses del año.
 - d. En cuanto a los trabajadores incorporados por la empresa durante 2016, para el cómputo de la plantilla media correspondiente a dicho ejercicio, solo se tendrán en cuenta a los trabajadores con contrato indefinido.
3. En enero de 2017, los titulares de actividades económicas con derecho a este incentivo, solicitarán su reconocimiento a la Agencia Tributaria de Sevilla, debiendo aportar toda la documentación que le sea requerida por ésta.
4. Efectuadas las comprobaciones oportunas, la Agencia Tributaria de Sevilla resolverá motivadamente en el plazo máximo de tres meses, entendiéndose denegada la solicitud del contribuyente si no hubiera resolución dentro de dicho plazo.
5. Una vez reconocido el crédito fiscal, el contribuyente podrá aplicarlo al pago de las deudas tributarias que pudiera tener con el Ayuntamiento de Sevilla derivadas de impuestos, tasas o precios públicos vinculadas a la actividad

económica donde se haya creado empleo, con un máximo del 60 % de la cuota tributaria, excepto el IBI donde el porcentaje es un 30 %.

6. El crédito fiscal no consumido en 2017 no se trasladará a ejercicios posteriores, sin perjuicio de la posibilidad de aplicar los que se generen en dichos ejercicios posteriores.
7. Nunca podrá aplicarse el crédito fiscal una vez concluido el período voluntario de pago de las deudas tributarias a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

Artículo 53.- Publicidad de las bonificaciones y Censo de Beneficiarios de Bonificaciones.

1. Todas las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza, y en cualquier otra Ordenanza Fiscal, deberán ser publicadas y explicitadas en la página web del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, o de la Agencia Tributaria Municipal, para su general conocimiento.

A tal fin, se debe aprobar, por parte del Órgano Competente, una campaña publicitaria, durante el mes de enero de 2017, para la difusión de todas las bonificaciones a la ciudadanía, y especialmente, a los empresarios y autónomos, a los efectos de su general conocimiento.

2. Se creará un Censo de Beneficiarios de Bonificaciones.

Artículo 54.- Concurrencia de bonificaciones.

En el supuesto de que el Sujeto Pasivo pueda acogerse a 2 o más bonificaciones de las previstas en esta ordenanza, si corresponden al mismo impuesto o tasa, la bonificación no podrá superar el 100 % de la cuota, y si las bonificación se corresponden con distintos impuestos o tasas, se considera que opta a la más beneficiosa, siempre que solicite dos o más bonificaciones.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación

Sevilla,

Artículo Adicional

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 3 de noviembre de 2016 y definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 2016.